

**ESTABLECEN NORMAS PARA
LOGRAR EFICAZ CONTROL Y
EFECTIVIDAD EN EL USO DE AGUAS
SERVIDAS CON FINES DE
IRRIGACION**

DECRETO SUPREMO N° 029-83-SA.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO :

Que la experiencia en cuanto al uso de las aguas servidas con fines de irrigación, determina la necesidad de establecer, que para coadyuvar a la adecuada utilización de este recurso hídrico se requiere en todos los casos, un tratamiento previo con el fin de impedir la propagación de enfermedades que afectan la salud pública

Que para tal fin es necesario modificar los dispositivos legales referidos a aspectos técnicos a los que deben ceñirse los proyectos de utilización de aguas servidas contenidos en la complementación del Reglamento del Título III de la Ley General de Aguas Decreto Ley 17752, aprobado por los Decretos Supremos N°s 41-70-A y 007-83-SA y así mismo establecer las normas para lograr un eficaz control y efectividad en el uso de las aguas servidas con fines de irrigación :

DECRETA :

Artículo 1°.- Modifícase los Artículos 197 y 199 de la complementación del Reglamento del Título III de la Ley General de Aguas, Decreto Ley 17752.

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 217 de la complementación del Reglamento del Título III de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752.

Artículo 3°.- Los actuales usuarios de las aguas servidas que vienen usándolas sin tratar, y que para el cumplimiento del Artículo 197 a que se refiere el Artículo 10 de este Decreto Supremo requieran de este trata-

miento, tendrán un plazo de 6 meses para presentar a la Autoridad Sanitaria sus proyectos cuyos diseños y especificaciones serán aprobados por esta Autoridad, la que otorgará a su vez un plazo para ejecución de las obras según la magnitud de las mismas.

Artículo 4°.- Para ejecutar proyectos de utilización de aguas servidas los usuarios deberán constituir una persona jurídica bajo la modalidad asociativa o empresarial, prevista en la Legislación vigente, debidamente inscrita en los Registros Públicos.

Las entidades del Sector Público Nacional y de Gobiernos locales, podrán desarrollar programas de utilización de aguas servidas con fines de irrigación, sujetas a las mismas normas técnicas establecidas para los usuarios particulares.

Artículo 5°.- El financiamiento para el control de la utilización de las aguas servidas debidamente tratadas, que ejecuten personas naturales o jurídicas, se hará a través de una cuota mensual por hectárea que abonen los usuarios y que será aprobado por el Administrador Técnico del Distrito de Riego previo acuerdo con la autoridad de salud.

Artículo 6°.- En cumplimiento de lo previsto en los artículos 1138°, 1143 y 1146° del Código Sanitario de Alimentos, el Administrador Técnico del Distrito de Riego de la jurisdicción respectiva, ejercerá las funciones de control, supervigilancia y sanción de la utilización de las aguas servidas, previa delegación que le otorgue la Autoridad Sanitaria pertinente.

(*) Nuevo Texto dado por D.S. N° 158-81-AG